

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 016

Popayán, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionantes: **Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez**

Accionados: **Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana N° 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca**

Vinculados: **Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán**

Rad.: **190014003003-202200035-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el Municipio de Popayán, contra la sentencia estimatoria proferida

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el 8 de febrero del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La mandataria judicial de la parte accionante, solicitó a la juez constitucional del conocimiento, salvaguardar transitoriamente sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y a los derechos de los niños, y en consecuencia, ordenar a las accionadas autoridades, abstenerse de desalojar y reubicar a los comerciantes del sector de la Galería La Esmeralda, ubicados en la Carrera 18 con Calle 5ª, dado que se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad. Así mismo, dejar sin efectos, las providencias judiciales que les vulneren las deprecadas garantías fundamentales.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La apoderada judicial de los accionantes, señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Que por el mismo asunto se tramitó una acción de tutela en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán; sin embargo, en dicha oportunidad fue declarada la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

- ✓ Sus poderdantes son comerciantes formales, no ambulantes, que tienen sus locales desde hace 40 años aproximadamente, en el sector de la Galería del Barrio La Esmeralda de esta ciudad, específicamente, en la Carrera 18 con Calle 5ª.
- ✓ Pagaban su contribución al Municipio de Popayán, hasta que el 25 de junio del 2018, la administración local suspendió el cobro.
- ✓ La actividad comercial realizada por estas personas, constituye el único sustento económico para ellos y sus familias.
- ✓ En su gran mayoría son mujeres en condiciones de vulnerabilidad, algunas son madres cabeza de familia, que asumen la carga económica de sus respectivos hogares, e incluso, enfrentan patologías de cuidado.
- ✓ Igualmente hay hombres, jefes de hogar, que también presentan condiciones precarias de existencia.
- ✓ En razón de la pandemia, sus núcleos familiares han sido afectados por el desempleo, lo que ha conllevado a que sus hijos vean como única fuente de empleo trabajar con sus padres.
- ✓ Las autoridades municipales les están exigiendo de manera arbitraria a sus poderdantes, la entrega y desalojo de los locales comerciales que han ocupado por años, ya que se tiene planeada la construcción de una Unidad Técnica de Residuos Sólidos (UTB), la cual fue autorizada por la Curaduría Urbana N° 2 de Popayán, bajo licencia de construcción N° 5374 de agosto del 2015, cuya ubicación corresponde a la Carrera 17 entre calles 5ª B, y 6ª, y no en la Carrera 18, con Calle 5ª, como lo ha dispuesto la Alcaldía Municipal.
- ✓ La administración municipal, desalojó a los comerciantes que promueven la acción de tutela, basándose en un fallo judicial, dictado en el año 2001, por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Cauca, conocido en segunda instancia por el Consejo de Estado, donde se ordenó darle solución definitiva al problemas de basuras y residuos provenientes de la Plaza de Mercado de La Esmeralda de ésta ciudad, para lo cual dispuso la construcción de un cuarto de basuras que cumpliera con las especificaciones técnicas.

- ✓ En el año 2015, la CRC le remitió memorial elevado por la ciudadanía del sector afectado, donde solicitaba un manejo adecuado de los residuos sólidos en la citada plaza.
- ✓ En ese mismo año, la Curaduría Urbana N° 2 de Popayán, emitió licencia de construcción de la UTB. Por su parte, la CRC emitió concepto técnico favorable a la fase de factibilidad de la misma.
- ✓ Pese a que la autorización de la mencionada curaduría, y el concepto técnico de la autoridad ambiental, indicaban que el sitio más viable para la construcción de la UTB era la Carrera 17 entre Calles 5ª B y 6ª, la administración municipal le informó a los accionantes que aquella sería adelantada en la Carrera 18 con Calle 5ª, sin presentar ningún informe técnico que así lo sustentara.
- ✓ En sus diferentes pronunciamientos, la Secretaría Municipal de la Alcaldía de Popayán evita precisar la ubicación que tendría la UTB.
- ✓ Si bien es cierto que las autoridades municipales les ha hecho ofrecimiento de unos locales comerciales, dispuestos para la reubicación de los comerciantes, dichos inmuebles no ofrecen iguales condiciones de favorabilidad para el comercio de sus productos.

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

- ✓ Igualmente, hasta la fecha no les ha hecho entrega formal de los mismos, ni les ha brindado acompañamiento y compromiso socioeconómico, por la reubicación laboral.
- ✓ A mediados del mes de enero del año que corre, la Inspección Primera Urbana de Policía les informó a los actores que, dando cumplimiento a la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, les conceden plazo hasta el 20 de enero del presente año, para hacer entrega de los locales, pues, de lo contrario, procederían con el desalojo.
- ✓ Los accionantes contrataron a una ingeniera ambiental de una empresa de consultoría para que realizara un informe técnico, respecto de esta problemática, donde se evidenció que no se ha tenido en cuenta el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 2891 del 2013, donde se establece que la ubicación de la UTB no puede causar impacto y molestia a la comunidad vecina del sector, lo que ocurriría con la construcción planteada por la Alcaldía de Popayán.

Con el escrito de tutela allegó archivos de los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial para actuar.
- ✓ Reporte de Adres del estado de afiliación al SGSSS de los poderdantes.
- ✓ Documentos de identidad.
- ✓ Reporte del Sisbén.
- ✓ Licencia urbanística de construcción, expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Popayán.
- ✓ Fotografías y mapas del sitio.

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

- ✓ Tabla donde se describen las condiciones de vida de los accionantes.
- ✓ Formato de control de recaudos diarios.
- ✓ Historias clínicas.
- ✓ Recibos de pago de Esacauca.
- ✓ Primera página del fallo de tutela dictado dentro del expediente 19001408800520180020600, del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán.
- ✓ Memorial de la CRC, dirigido al Alcalde de Popayán, con radicado N° 8120.
- ✓ Respuesta a la petición del 29 de enero del 2018, emanada de la CRC, y dirigida a los habitantes del Barrio La Esmeralda.
- ✓ Memorial N° 9718 del 2015, enviado por la CRC, a la Secretaría General de la Alcaldía de Popayán.
- ✓ Respuesta de la Secretaría General del Municipio de Popayán a la CRC, de fecha 12 de agosto del 2015.
- ✓ Respuesta de la Secretaría General de la Alcaldía de Popayán, al señor Jesús Eiver Galíndez y otros, adiada el 21 de noviembre del 2018.
- ✓ Remisión de oficio con radicado N° 20181130535112, suscrito por la Secretaría de Gobierno, dirigida a la Secretaría General del Municipio de Popayán.
- ✓ Respuestas expedidas por la Secretaría de Gobierno a la señora Gladys Anaya, del 11 y del 19 de diciembre del 2018.
- ✓ Memoriales suscritos por los vendedores estacionarios de la Carrera 18 de la Galería de La Esmeralda, radicados ante la Inspección Primera Urbana de Policía, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial, el Ministerio de Trabajo y la Personería Municipal, el 18 de noviembre del 2019.

- ✓ Informe técnico contratado con un consultor privado, rendido sobre el presente asunto.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien mediante Auto de enero 26 del corriente año, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de 3 días, a los representantes legales de las entidades accionadas, y a las vinculadas ICBF y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, para que manifestaran todo lo que supieran, y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. La apoderada de la CRC, aclaró que su defendida:

- ✓ No es la competente para administrar y manejar las UTB, debido a que las mismas no requieren licencia ambiental.
- ✓ Sus funciones están encaminadas a dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 99 de 1993.
- ✓ No obstante, lo anterior, señaló que, en el año 2019, realizó visita técnica al sector señalado por el presidente de la JAC del Barrio La Esmeralda, en memorial presentado por este último ante la administración municipal, con copia a la autoridad ambiental, en razón de lo cual adelantó gestiones tendientes a salvaguardar el medio ambiente, y el bienestar de los habitantes del mencionado barrio.
- ✓ Realizó requerimiento al Municipio de Popayán, donde solicitó información sobre la construcción de la UTB.

- ✓ Manifestó que las autoridades locales le indicaron que se había iniciado querrela policiva para lograr la restitución de los locales ocupados por 19 comerciantes de la Galería de La Esmeralda, dando así cumplimiento al fallo emitido por Consejo de Estado del 8 de enero del 2001.
- ✓ Solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.2. La Defensora de Familia del Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del ICBF, solicitó a la a quo que se tuvieran en cuenta, tanto las razones técnicas de la administración municipal para cambiar la ubicación de la UTB, como la protección de los invocados derechos fundamentales de los accionantes, en caso de que las actuaciones del ente local, los llegase a afectar con sus decisiones.

3.3. El Inspector Urbano del Municipio de Popayán, informó que la diligencia de desalojo se llevó a cabo el primero de febrero pasado, en donde se recogió la mercancía y elementos que son propiedad de los comerciantes involucrados; sin embargo, aclaró que se hizo devolución de los mismos en la señalada fecha y al día siguiente.

Consideró, que con la ubicación de la UTB no se genera vulneración alguna a los derechos de los actores, más cuando existe un fallo judicial, dictada por el Consejo de Estado, dentro de una acción popular, que ordena la construcción de la mencionada estructura, con miras a proteger las prerrogativas de los habitantes del sector; solicitando por todo ello, denegar la acción interpuesta.

3.4. La Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, argumentó que la decisión de la administración de construir la UTB, obedece al fallo popular dictado en segunda instancia por el Consejo de Estado, el 8 de febrero del 2001.

Luego de realizar una exploración del sector, se concluyó que el sitio más adecuado para la ubicación de la mencionada Unidad es la Carrera 18 con Calle 5ª, como así figura en la licencia de construcción de la Curaduría Urbana N° 2 de Popayán, y el concepto favorable de la CRC.

Aclaró, que la socialización del proyecto se llevó a cabo el 18 de mayo y 20 de junio del 2017, donde se dio a conocer la reorganización que tendrían los comerciantes del sector afectado, lo cual contó con la participación de la Procuraduría Séptima Judicial Ambiental y Agraria del Cauca.

El 22 de septiembre de 2017, se celebró el contrato de obra con el Consorcio Plazas de Mercado de Popayán, para la construcción de la UTB de la referida plaza de mercado, para lo cual fue necesario declarar, mediante acto administrativo, la terminación unilateral de la licencia de uso de los espacios adjudicados a 19 comerciantes. En esa misma actuación se determinó la reubicación de esas mismas personas, al interior de la Galería de La Esmeralda, dentro de los siguientes 45 días.

El 18 de abril del 2018, realizaron reunión informativa de la novedad con los 19 comerciantes, quienes no aceptaron el cambio de su ubicación.

Resaltó, que la Curaduría Urbana N° 2, ratificó la ubicación de la UTB en la Carrera 18 con Calle 5ª, mediante oficio del 28 de enero del 2022.

Destacó, que con su actuar se está protegiendo el medio ambiente, en concordancia con la Constitución Política.

3.5. El Procurador 22 Judicial de Familia y Mujer de Popayán, propuso que las autoridades municipales, ante un posible cambio en la ubicación de la UTB, deberían actualizar el proceso adelantado en años pasados y socializar los nuevos resultados, con participación activa de los accionantes, haciendo propuestas que garanticen la convivencia pacífica.

3.6. La Líder del Proceso de Gestión Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, solicitó la desvinculación de la entidad que representa, al no estar legitimada en la causa por pasiva.

4. Posteriormente, la mandataria judicial de los accionantes, informó a la *a quo*, que el 1º de febrero del año en curso, siendo las 3 de la madrugada, las accionadas entidades realizaron diligencia de desalojo de los locales comerciales de sus poderdantes, desconociendo la acción constitucional que se está tramitando, el

debido proceso y los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

4.1. La *a quo* dictó providencia del 7 de febrero pasado, donde corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas del escrito contentivo de dicha información.

4.2. Tanto la **CRC**, como la **Secretaría Departamental de Salud del Cauca**, se ratificaron en su postura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. El **ICBF** consideró, que la administración municipal de Popayán debería reubicar inmediatamente a los accionantes, para evitar perjuicios irreparables a los niños, niñas y adolescentes, así como también ejercer acciones tendientes a reparar los daños ocasionados a los desalojados comerciantes.

4.4. La **Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán**, informó que el desalojo fue notificado con anticipación a los actores, quienes se negaron a suscribirlo; indicando, además que, para la restitución de los inmuebles, se había conferido plazo hasta el 20 de enero del año en curso, ante lo cual los accionante solicitaron un tiempo prudencial de 15 días, para terminar el surtido de productos, a lo cual se negó la administración local.

Señaló, que el desalojo y restitución de los locales se llevó a cabo el 1º de febrero pasado, con apoyo de varias entidades. De lo realizado se dejó actas de desalojo, y de entrega de pertenencias, así como videos; insistiendo en que se debería negar la solicitud de amparo.

5. Decisión de la *a quo*.

Frente al caso, el juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los invocados derechos fundamentales a favor de los actores, y ordenó a la administración municipal de Popayán que, de manera inmediata, procediera a ubicar nuevamente a los accionantes en sus anteriores sitios de comercio que venían ocupando en la Carrera 18 con Calle 5ª de la Plaza de Mercado del Barrio La Esmeralda, hasta tanto se *«produzca su vinculación efectiva y real a un Programa de Reubicación de sus Puestos de Trabajo, donde se les garantice: (i) la continuación de la actividad comercial que venían ejerciendo, (ii) la continuación de su actividad comercial de manera pacífica, legal, sin riesgo de desalojo, teniendo acceso a una clientela mínima, que le procure un ingreso mensual equivalente, por lo menos, al salario mínimo legal vigente, (iii) poder participar en un programa de emprendimiento para construir sus propios estándares de vida y atracción de compradores hacia su nuevo local comercial.»* (Cursiva fuera de texto), obligándola a adelantar un estudio previo sobre la viabilidad del sitio de reubicación, evitando así la menor afectación posible de sus actividades comerciales.

6. La impugnación.

El Municipio de Popayán censuró la decisión, solicitando su revocatoria, argumentando que en el presente asunto existía cosa juzgada, atendiendo el fallo popular dictado por el Tribunal

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

Contencioso Administrativo del Cauca, modificado por el Consejo de Estado, en los años 2000 y 2001, respectivamente.

En lo demás, se ratificó en lo ya manifestado, al momento de contestar la tutela.

7. Con posterioridad a la admisión de la impugnación, este Despacho, mediante auto N° 148 del pasado 4 de marzo, solicitó, al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, y al H. Consejo de Estado, los archivos, en formato PDF, de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro de la Acción Popular con radicado N° 200003378-00, interpuesta por el señor Alonso Muñoz Sánchez, contra el Municipio de Popayán y otros, de fechas 19 de octubre del 2000, y 8 de febrero del 2001, respectivamente, las cuales fueron remitidas al correo institucional oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que tuteló los deprecados derechos fundamentales, y ordenó la ubicación inmediata de los accionantes en sus anteriores locales comerciales de los que fueron

desalojados a inicios de febrero pasado, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho considera que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, ya que resulta patente que en la actuación adelantada por la administración municipal, que terminó con el desalojo de los actores, quienes ejercen la actividad de comerciantes en la Galería de La Esmeralda de Popayán, no se respetaron sus garantías fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo, pues, luce arbitraria, y aparte de que no se ajusta a las conceptualizaciones de la Corte Constitucional vertidas respecto de la reubicación de vendedores informales, quienes son considerados sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones de vida, tampoco se tuvo en cuenta la Licencia Urbanística de Construcción N° 5374, expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de esta ciudad, donde se autorizó la construcción de una UTB en la Carrera 17 con Calles 5B y 6ª, y no, en la intersección de la Carrera 18 con Calle 5ª, como lo alega el Municipio de Popayán, autoridad que funda su actuar en decisiones judiciales en firme que, si bien ordenaron la construcción de *«un cuarto de basuras con todas las especificaciones técnicas necesarias para garantizar a los moradores y usuarios del lugar el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública.»* (Cursiva fuera de texto), en ninguno de sus apartes indicaron la ubicación de dicha unidad.

4. Sustento Jurisprudencial.

Sobre el tema de la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores informales, la Corte Constitucional, ha adoctrinado:

- ✓ *«La protección de los derechos fundamentales de los trabajadores informales, además, **no se limita a la reubicación de dichas personas en espacios concretos producto de la ejecución de estas políticas públicas**. En efecto, de acuerdo con la Corte, al momento de hacer la reubicación policiva de un vendedor informal, el Estado asume la carga de localizarlo en un sitio cuyo esquema y régimen de propiedad permita el desarrollo de la actividad informal sin que el vendedor tenga el temor de ser desalojado de nuevo, por lo tanto, con la reubicación de los vendedores ambulantes no cesa la categoría de sujetos de especial protección de este grupo poblacional, sino, por el contrario, es una expresión de dicha categoría constitucional y se mantiene hasta que superen las razones de vulneración de derechos.»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

- ✓ En otra oportunidad, también sostuvo esa Corporación, que:

*«Si bien el derecho al trabajo no comporta una facultad de exigir del Estado la provisión de un cargo o empleo, **la administración al llevar a cabo un proceso de recuperación y mejoramiento del espacio público no puede desconocer las expectativas económicas y sociales de un vendedor que tiene como fuente exclusiva de ingresos su negocio comercial**. La reubicación o reasignación de puestos de venta en las plazas de mercado sin el respeto a un debido proceso que otorgue igualdad de oportunidades a todos los interesados vulnera directamente el artículo 13 de la Constitución e indirectamente el principio fundamental de estabilidad en el*

¹ Sentencia T-243 de 2019

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

empleo (CP art. 53), el cual hace parte del núcleo esencial del derecho al trabajo.»² (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Paralelamente, esa Máxima Autoridad Constitucional, ha expresado que «*Lo anterior supone, en consecuencia, que cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por vendedores ambulantes titulares de licencias o autorizaciones concedidas por el propio Estado, **deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos vendedores ambulantes de manera que se concilien en la práctica los intereses en pugna.***»³ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

De otro lado, y respecto del debido proceso que las autoridades deben seguir en los casos de reubicación de vendedores informales, la misma Alta Corporación en lo constitucional, ha conceptuado:

«Por lo tanto, encuentra la Sala que el derecho fundamental al debido proceso de los vendedores informales solamente se respeta cuando confluyen todos los siguientes hechos:

(a) Un acuerdo con personas que sean vendedores informales solo es válido si se cumplen parámetros mínimos de estructura. Por eso, si hay un acercamiento previo entre la administración y el grupo de vendedores informales, y de ese acercamiento se suscribe un acuerdo, el mismo solo será constitucionalmente aceptable si establece obligaciones puntuales de la administración. Esas obligaciones deben incorporar la inclusión de

² Sentencia T-238 de 1993

³ Sentencia T-225 de 1992

los trabajadores informales reubicados en los términos de las reglas que se ponen de presente en esta sentencia. También es indispensable que el cumplimiento de esas obligaciones se materialice en la obtención del ingreso necesario por parte del trabajador informal reubicado, de manera que no será suficiente en ningún caso que se limiten a incorporarlo a una base de datos, registro o lista de espera. De igual forma, todas las obligaciones que asuma la administración en esos acuerdos deben ser medibles de forma precisa en términos de tiempo y forma, pues de lo contrario su cumplimiento no sería evaluable. Bajo ninguna circunstancia, la política pública puede ser una mera mascarada simbólica para legitimar un desalojo sin que tenga posibilidad real de implementación. Por eso, los funcionarios públicos involucrados en la firma de dichos acuerdos deben ser responsables por su incumplimiento.

(b) La entidad estatal a cargo de la implementación del programa que sirva como alternativa económica debe haber llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para iniciar el procedimiento de implementación del programa de manera inmediata a la toma de la decisión que decreta el desalojo. Principalmente, antes de la radicación de la demanda o querrela respectiva, deberá haber obtenido el certificado de disponibilidad presupuestal que demuestre que cuenta con y ha presupuestado debidamente, los recursos económicos necesarios para que el programa se materialice de inmediato. Para la Sala es claro que la decisión de iniciar un procedimiento policivo no puede dejar a una población que usualmente tiene a su alcance recursos precarios, a la espera de la implementación efectiva del programa de reubicación.

(c) El procedimiento policivo debe hacerse con plenas garantías para la integridad personal de la población afectada y la autoridad debe abstenerse de decomisar los bienes que sean de propiedad de los vendedores desalojados.

(d) El programa de apoyo se implementa teniendo en cuenta las condiciones particulares de los vendedores informales desalojados, incluyendo la posibilidad de mantenerse en la informalidad si así lo desean, garantizando como resultado el disfrute de un trabajo decente, y teniendo en cuenta sus especiales condiciones particulares según lo que se ha anotado en la sección 9 anterior.

(e) La implementación debe contar con información permanente disponible al público obtenida con base en indicadores medibles y objetivos.

10.6. Es claro que lo que pretenden las reglas mencionadas es simplemente materializar los postulados constitucionales que amparan el mínimo vital y el debido proceso de los vendedores informales. Con ello no se pretende legitimar la invasión de los bienes de propiedad del Estado, sino imponer al Estado una carga de diligencia consistente, simplemente, en cumplir con los postulados fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, que proscriben soluciones que se limiten, simplemente, a imponer medidas represivas que no se acompañen de actuaciones adicionales que propendan por la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.»⁴ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Procedencia de la acción.

⁴ Sentencia 067 de 2017

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine, se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de los actores, que por los hechos denunciados, se entiende que la vulneración de los mismos es actual, y que éstos, no cuentan con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

6. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las autoridades municipales de Popayán adelantaron una diligencia de desalojo y reubicación de 19 vendedores de la Galería La Esmeralda de esta ciudad, debido a que en el sector ocupado por estos, se llevaría a cabo la construcción de una UTB, para que allí sean depositados los residuos sólidos y los desechos.

Los argumentos de los actores se centran en que (i) son población vulnerable, que dependen exclusivamente de su actividad económica para sobrevivir; (ii) la Licencia de Construcción N° 5374, emitida por la Curaduría Urbana N° 2 de Popayán, determinó que la construcción de la UTB, se debe llevar a cabo en la Carrera 17 entre calles 5ª B y 6ª, y no en la Carrera 18 con Calle 5ª, como lo ha dispuesto la Alcaldía Municipal; (iii) la administración municipal desalojó a los comerciantes que promueven la acción de tutela, basándose en un fallo judicial, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, modificado en segunda instancia por el Consejo de Estado, donde se ordenó darle solución definitiva al problemas de basuras y residuos provenientes de la Plaza de Mercado de La Esmeralda de ésta ciudad, para lo cual dispuso la construcción de un cuarto de basuras que cumpliera con las especificaciones técnicas; (iv) los locales comerciales que les fueron ofrecidos para su reubicación no cumplen con las condiciones mínimas que les permitan ejercer adecuadamente sus actividades comerciales; (v) el municipio no les ha brindado acompañamiento y compromiso socioeconómico, por la reubicación laboral; (vi) cuentan con un concepto técnico, donde se dejó claro que se ha dejado de lado, el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 2891 del 2013, donde se establece que la ubicación de

la UTB, no puede causar impacto y molestia a la comunidad vecina del sector, lo que ocurriría con la construcción planteada por la Alcaldía de Popayán.

Dentro de las contestaciones a la acción constitucional, cabe resaltar que:

La CRC alegó que no es competente para administrar y manejar las UTB, porque éstas no requieren licencia ambiental; sin embargo, adelantó gestiones tendientes a salvaguardar el medio ambiente y el bienestar de los habitantes del mencionado barrio.

El ICBF y la Procuraduría de Familia y Mujer de Popayán, abogaron por el respeto de las garantías fundamentales de los actores.

La Inspección Urbana del Municipio de Popayán, rindió informe respecto de la diligencia de desalojo adelantada, en la cual, según dijo, se hizo devolución de las mercancías, y demás elementos de propiedad de los actores.

El Municipio de Popayán, centró su atención en los fallos dictados dentro de una acción popular que ya se encuentra en firme y los estudios adelantados, donde se evidenció que el sitio más adecuado para la ubicación de la mencionada unidad es la Carrera 18 con Calle 5ª, como así figura en la licencia de construcción de la Curaduría Urbana N° 2 de Popayán, ratificado por ésta última, y el concepto favorable de la CRC.

La Secretaría Departamental de Salud del Cauca, alegó que no estaba legitimada en la causa por pasiva.

Debido a que la *a quo* decidió tutelar los deprecados derechos fundamentales a favor de los actores, ordenando al Municipio de Popayán que, de manera inmediata, procediera a ubicar nuevamente a los accionantes en sus anteriores sitios de comercio que venían ocupando en la Carrera 18 con Calle 5ª de la Plaza de Mercado del Barrio La Esmeralda, hasta tanto se *«produzca su vinculación efectiva y real a un Programa de Reubicación de sus Puestos de Trabajo, donde se les garantiza: (i) la continuación de la actividad comercial que venían ejerciendo, (ii) la continuación de su actividad comercial de manera pacífica, legal, sin riesgo de desalojo, teniendo acceso a una clientela mínima, que le procure un ingreso mensual equivalente, por lo menos, al salario mínimo legal vigente, iii) poder participar en un programa de emprendimiento para construir sus propios estándares de vida y atracción de compradores hacia su nuevo local comercial.»* (Cursiva fuera de texto), obligándola a adelantar un estudio previo sobre la viabilidad del sitio de reubicación, evitando así la menor afectación posible de sus actividades comerciales, la Oficina Asesora Jurídica del ente municipal interpuso impugnación, ratificando lo manifestado en su contestación, y alegando que en el presente asunto existía cosa juzgada, dado que el pronunciamiento emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, modificado por el Consejo de Estado, en los años 2000 y 2001, respectivamente, se encuentra en firme.

El Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, confirmará lo decidido por la juez de primer grado, teniendo en cuenta que lo decidido por la *a quo*, se ajusta a lo conceptualizado por la Corte Constitucional, respecto de la

salvaguarda de las garantías de los vendedores informales, quienes por esa misma condición son considerados sujetos de especial protección constitucional.

Cabe resaltar, que ninguna de las autoridades accionadas o vinculadas, desvirtuó la alegada situación de vulnerabilidad que enfrentan los actores, lo cual fue corroborado con los reportes del Sisbén y de Adres, allegados con el escrito de demanda, donde se avizora que en su gran mayoría, son personas que han sido clasificadas dentro del nivel de pobreza moderada y/o inscritos en el régimen subsidiado de salud, lo que refleja la frágil condición de vida que llevan en su día a día, la que puede desembocar en una situación de pobreza extrema, ante un evento desfavorable en su economía, como el ocurrido en días pasados, donde fueron sometidos al desalojo y reubicación de sus puestos de comercio, sin que se les brindaran las suficientes garantías por parte de la autoridad municipal.

Sobre el último punto, resulta patente, que el ente local, aparte de hacerles llegar la notificación de su reubicación, no ha seguido las reglas conceptuadas por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, entre otros la Sentencia 067 del 2017, ya citada, que se deben cumplir en caso de reubicación de vendedores informales, con miras a materializar sus garantías fundamentales, en especial al mínimo vital y el debido proceso, por lo que las gestiones administrativas aquí observadas resultan escasas y, sobre todo, arbitrarias.

De contera, el Municipio de Popayán, insistió en que la construcción de la UTB debía adelantarse en el sector de la Carrera 18 con Calle 5

de esta ciudad, lo cual no se ajusta, con lo autorizado por la vinculada Curaduría Urbana N° 2, pues, en la Licencia Urbanística de Construcción N° 5374, aportada tanto por los actores, como por la misma máxima autoridad municipal, se observa que la ubicación de la referida unidad corresponde a la Carrera 17 con Calles 5 B y 6ª, sin que haya sido aportado, ni mencionado, documento alguno que acredite el adelantamiento de gestiones tendientes a la modificación de dicho licenciamiento, ni tampoco se habló de su vigencia, dado que data del 2015, por lo que, hasta aquí, se entendería que la administración municipal de Popayán, de persistir en su intención de construir la UTB en la primera ubicación, estaría desconociendo un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por autoridad competente, como lo es dicha Curaduría, lo cual iría en contra de la legalidad y el debido proceso, como principio rector, este último, de la administración pública, lo que a futuro podría conllevar al adelantamiento de acciones legales en contra del municipio, que eventualmente terminarían en sanciones urbanísticas y ambientales, y/o decisiones judiciales adversas a los intereses de los contribuyentes.

Finalmente, no es de recibo lo argumentado por la Alcaldía de Popayán, en el sentido de fundar su postura en los fallos populares dictados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado, dentro del Radicado N° 200003378, de fechas 19 de octubre del 2000, y 8 de febrero del 2001, respectivamente, solicitados y obtenidos por el Despacho, pues en dichas decisiones las autoridades judiciales resolvieron:

Primera instancia:

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.
Rad: 190014003003202200035-01

DECISION

En mérito de lo anterior, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar que el Municipio de Popayán, ha afectado el derecho al goce de un ambiente sano a los moradores del Barrio La Esmeralda y los usuarios de la Plaza de Mercado de ese mismo sector.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al Municipio de Popayán que de

solución definitiva al manejo de basuras y residuos provenientes de la Galería del Barrio la Esmeralda.

3.- Disponer que de manera transitoria de solución provisional al manejo y recolección de basuras en el lugar indicado.

4.- Conformar un comité de verificación en el que habrá de participar el Municipio de Popayán, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y las partes.

5.- Condenar al Municipio de Popayán a pagar en favor del actor el incentivo previsto en el artículo 40 de la ley 472 de 1998, en cuantía de 10 salarios mínimos legales mensuales.

6.- Comunicar a las partes involucradas y las partes integrantes del Comité de Verificación lo resuelto en la presente Sentencia.

7.- Por Secretaría remítase copia de la Sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria a las autoridades que actuaron en el proceso y a las partes involucradas.

8.- Compúlsense copias del video aportado por el actor y el acta correspondiente a la Fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y CANCELESE LA RADICACION SI NO FUERE APELADA.

Segunda instancia:

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

MODIFICANSE los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida, los cuales quedarán así:

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** al **Municipio de Popayán** dar solución definitiva al manejo de basuras y residuos provenientes de la Galería del Barrio "La Esmeralda", construyendo, dentro de un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un cuarto de basuras con todas las especificaciones técnicas

necesarias para garantizar a los moradores y usuarios del lugar el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública.

Tercero.- **ORDENASE** al **Municipio de Popayán** dar solución transitoria al manejo de las basuras provenientes de la Galería "La Esmeralda", disponiendo la recolección de las mismas con una frecuencia superior a la actual, al igual que adicionando el número de recipientes (góndolas) que albergan los desperdicios, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CONFIRMASE en lo demás la sentencia apelada.

En firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Por lo visto, en ninguno de los puntos de la parte resolutive de las citadas providencias,, se hace mención, ni se indica, la ubicación que deberá tener la construcción destinada a contener los residuos sólidos y las basuras que se llegasen a generar en el sector de la Galería del Barrio La Esmeralda, por lo que no le asiste la razón al Municipio de Popayán, cuando manifiesta que su actuar obedece a los ordenamientos proferidos por las referidas autoridades

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

contenciosas administrativas, menos aún, que los actores estén incurriendo en conductas temerarias al interponer una acción constitucional contra decisiones judiciales en firme, toda vez que el asunto allí resuelto dista totalmente al que se debate en la presente solicitud de amparo.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la sentencia de primer grado será confirmada, como ya se dijo, por encontrarla ajustada a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el 8 de febrero del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada a través de apoderada judicial, por la señora **Hilia del Socorro Moreno Narváez y otros**, contra el **Municipio de Popayán y otros**, que salvaguardó los invocados derechos fundamentales de los accionantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Hilia del Socorro Moreno Narváez, Gladys Anaya Hernández, Olga Marleny Rosero, Marleny Vásquez González, Alfredo Viveros Salazar, María Arcelia Quilindo Chaguendo, Tania Yulieth Sánchez, Henry Anaya Hernández, Mary Sol Llantén Montenegro, Eliseo Quilindo, Luz Amparo Mera Quinayás, Silvia María Ortega Muñoz, Luis Gerardo Campo Ordóñez, Zoila Patiño de Martínez y Georgina Táquez

Accionadas: Municipio de Popayán, Secretaría General Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Primera Urbana de Policía, Secretaría de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Curaduría Urbana n.º 2 de Popayán y Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

Vinculadas: Centro Zonal Popayán de la Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán.

Rad: 190014003003202200035-01

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1537d10a30b1db552a70bb8a533c4c93a413f60ce54624c2
30aa9de9a01ca88**

Documento generado en 11/03/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>